

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL

En adelante el CONSORCIO, CONTRATISTA o el DEMANDANTE.

Demandado:

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED OSCE
MINISTERIO DE EDUCACION
En adelante PRONIED, ENTIDAD, MINEDU.

Arbitra Única:

Abogada. SONIA DEL CARMEN LIENDO AYLLÓN

**LAUDO****Resolución N° 15**

Lima, 02 de mayo de 2019.

VISTOS:**I.- ANTECEDENTES****I.1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 19 de octubre de 2015, las partes suscribieron el Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Licitación Pública N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete – Cañete – Lima" (en adelante, el CONTRATO).
2. En LA CLÁUSULA VIGÉSIMA de dicho contrato se estipuló entre otros, que:

"20.1 Las partes acuerdan que toda controversia que surja sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del presente Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Art. 23º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y su modificatoria Ley N° 29622, publicada el 07.12.2010 y demás que por su naturaleza sean exclusivas por ley.

(...)

20.4 Las partes acuerdan que se someterán a un arbitraje de derecho para que se resuelvan las controversias definitivamente de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 214º, 215º, 216º, 217º, 218º y 219º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo que resulte aplicable y no contravenga el acuerdo contenido en la presente cláusula. Dicho arbitraje será de tipo institucional y deberá ser organizado y administrado por el SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato, (...)"

I.2. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

3. Con fecha 11 de septiembre de 2017, se realizó la Instalación dela Árbitra Única, Abogada SONIA DEL CARMEN LIENDO AYLLÓN, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE. Estuvieron presentes: La CONTRATISTA, representada por la abogada Patricia Mary Lora Ríos; y la ENTIDAD representada por la abogada Karina Alarcón Laura, tal como se hace constar en el acta correspondiente de instalación.
4. En la instalación la Árbitra Única, se ratificó en la aceptación del cargo y señaló que no tiene ningún tipo de incompatibilidad para ejercer el mismo, ni compromiso alguno con las partes, con sus representantes, abogados ni asesores: y que se desenvolverá con independencia, imparcialidad y probidad en el procedimiento arbitral. Las partes asistentes declararon su conformidad con la designación realizada, manifestando en esta audiencia que no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

I.3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE.

5. Se estableció que el presente arbitraje, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes en el Acta de Instalación, la Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobadas por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2013-EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.

II.- EL PROCESO ARBITRAL

II.1. LA DEMANDA

6. Con fecha 13 de octubre de 2016 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda ante la Secretaría de la Dirección de Arbitraje Administrativo, SNA – OSCE que fue planteada en los términos siguientes:

II.1.1. PETITORIO

7. El Consorcio plantea su demanda en relación a la "Ampliación de plazo N° 23, correspondiente a la ejecución contractual del Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Licitación Pública N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete – Cañete – Lima", en ese sentido formula las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión.

Se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016 fue interpuesta dentro del plazo contractual.

Segunda Pretensión.

Se declare consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario.

Tercera Pretensión.

Se ordene la reprogramación del calendario vigente por los 39 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 23 solicitada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario.

Cuarta Pretensión.

Se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23 consentida.

El CONSORCIO señala una cuantía de S/. 117,000.00 (ciento diecisiete mil y 00/100 soles) sin IGV.

II.1.2. Posición del CONSORCIO en su DEMANDA:

8. Que con fecha 19 de octubre de 2015 las partes suscribieron el Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Licitación Pública N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete – Cañete – Lima".
9. Que el 02 de noviembre de 2015 se les hizo entrega del terreno conforme al acta de misma fecha, iniciándose el plazo el 05 de noviembre de 2015 de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
10. Que mediante Carta N° 032-2016/CEN-CAÑETE del 23 de mayo de 2016 el CONSORCIO comunicó a la ENTIDAD que el proveedor ASTECA había señalado como fecha para la instalación del ascensor el 15 de agosto de 2016.
11. Que, con Carta de fecha 15 de agosto de 2016 el CONSORCIO requirió al proveedor ASTECA la instalación del ascensor, recibiendo respuesta del proveedor 26 de agosto de 2016 en donde comunica y sustenta que la demora en la instalación del ascensor obedecen a motivos fortuitos o de fuerza mayor al haber tenido problemas con las piezas del ascensor comprado, siendo que la instalación demorará hasta el 23 de setiembre de 2016.
12. Que, con fecha 02 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 070-2016/CEN-CAÑETE el CONSORCIO solicita a la ENTIDAD una ampliación de plazo N° 23 por 39 (treinta y nueve) días calendario; con Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, el CONSORCIO, en conformidad con el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicita se declare consentida la Ampliación del plazo N° 23 y, mediante Carta N° 75-2016-CE/CAÑETE de fecha 29 de setiembre de 2016 el CONSORCIO reitera la solicitud de pronunciamiento de la Ampliación de plazo N° 23 consentida, siendo que, mediante Oficio N° 3220-2016.MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que el requerimiento no es admisible.

II.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCION.

13. Mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2016, la ENTIDAD contesta la demanda y formula reconvención.

II.2.1. Contestación de la DEMANDA. Posición de la ENTIDAD; señala:

14. Que, conforme al contrato suscrito por las partes y a las condiciones reguladas por el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la obra comenzó a ejecutarse el 05 de noviembre de 2015, teniendo como fecha de término el 01 de junio de 2016.

15. Que, durante la ejecución de la obra el CONTRATISTA trató 13 ampliaciones de plazo las cuales fueron declaradas improcedentes, siendo que el plazo de ejecución de obra no ha sido modificado, por lo que el plazo legalmente venció el 01 de junio de 2016.
16. Que, posteriormente y fuera del plazo de vigencia de ejecución de obra, el CONTRATISTA presentó ante la supervisión 09 (nueve) solicitudes de ampliación de plazo parcial; así, con fecha 02 de septiembre de 2016 el CONTRATISTA remitió al supervisor la Carta N° 070-2016/CEN-CAÑETE con su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 23 por treinta y nueve (39) días calendario por la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" establecida en el numeral 1 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que, con fecha 07 de septiembre de 2016 el Supervisor remite al CONTRATISTA la Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE señalando que toda ampliación de plazo debe presentarse dentro del plazo de ejecución vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo y, en virtud del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se admite la solicitud de ampliación del plazo presentada por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016.
17. Que, con fecha 26 de septiembre de 2016 el CONTRATISTA mediante Carta N° 074-2016/CEN-CAÑETE señala que las solicitudes de ampliación de plazo desde la 14 hasta la 23 han quedado consentidas. Por Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VGMI-PRONIED-UGEO con fecha de recepción por el CONSORCIO el 04 de octubre de 2016, la ENTIDAD ratifica la inadmisibilidad de las solicitudes de ampliación de plazo N° 23, adjuntando el Informe N° 141-2016-MINEDU/VGMI-PRONIED-UGEO-EEO-MMCT. Con Carta N° 075-2016/CEN-CAÑETE de fecha 05 de octubre de 2016 el CONTRATISTA reitera a la ENTIDAD que se pronuncie respecto a su solicitud de ampliación de plazo N° 23.
18. Que, respecto de las pretensiones de la demandante éstas se deben declarar infundadas por cuanto la materia controvertida en el presente arbitraje se basan en argumentos que no tienen sustento legal pues, las ampliaciones de plazos presentadas por el CONTRATISTA fueron declaradas improcedentes por tanto no se modificó el plazo de ejecución contractual, es decir, dicho plazo venció indefectiblemente el 01 de junio de 2016, siendo que la solicitud de ampliación de plazo N° 23 se ha presentado de manera extemporánea, por lo que tampoco es factible alegar el consentimiento (ficto) de dicha solicitud de ampliación del plazo pues la misma no se ajusta a los requisitos legales para su admisión establecidos en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así también, no corresponde el pago de los mayores gastos generales que se pretende.

II.2.2. RECONVENCION de la ENTIDAD; señala:

19. La ENTIDAD, contestada la demanda, formula RECONVENCIÓN al amparo de lo establecido en el numeral 8.3.1 de la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión (principal).

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 23 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444.

Pretensión accesoria a la Primera pretensión (principal).

Que, a consecuencia de la primera pretensión principal el árbitro único declare que no corresponde que la ENTIDAD pague mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a la ampliación de plazo N° 23.

II.2.2.1. Posición de la ENTIDAD en su RECONVENCION:

20. Que, el CONTRATISTA solicitó en su escrito de demanda que se reconozca la ampliación de plazo N° 23 por haber quedado consentida, dicho acto administrativo es considerado como FICTO, al respecto: el CONTRATISTA mediante Carta N° 70/2016/CEN-CAÑETE de fecha 02 de septiembre de 2016 presenta una solicitud de ampliación del plazo de manera extemporánea a la vigencia del plazo contractual pues esta había vencido el 01 de junio de 2016, siendo que, la aprobación tácita de las ampliaciones de plazo son nulas por no cumplir con el requisito de haber sido presentada conforme al plazo legal conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Que, la ENTIDAD considera que en el supuesto que se haya configurado la "aprobación ficta" de la solicitud de ampliación del plazo ésta carecerían de validez al ser pasible de nulidad de pleno derecho de conformidad al numeral 3 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ningún administrado puede pretender, a través de esta aprobación ficta, obtener de forma indebida un derecho que no le corresponde pues esta figura legal no constituye ni se configura como un medio indirecto e ilegal a través del cual se pueda obtener un derecho que no cumple con los requisitos esenciales de validez para su obtención; siendo así, tampoco correspondería el pago de los mayores gastos generales solicitados por el Contratista

II.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN.

22. Con fecha 14 de mayo de 2018 se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración con presencia de los representantes de las partes, conforme obra en el acta.

II.3.1. EXCEPCION DE CADUCIDAD

23. El árbitro único deja constancia que el CONTRATISTA ha interpuesto una excepción de caducidad a la reconvención de la ENTIDAD con fecha 16 de enero de 2017 el cual fue trasladado a la Entidad mediante cédula de notificación N° 1246-2017 válidamente notificada el 03 de marzo de 2017, sobre dicha excepción las partes acuerdan que será resuelta con el laudo arbitral.

II.3.2. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:

24. **Primera Pretensión.-** determinar si corresponde o no "que se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016 fue interpuesta dentro del plazo contractual.
25. **Segunda Pretensión.-** determinar si corresponde o no "Se declare consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario.
26. **Tercera Pretensión.-** determinar si corresponde o no "que se ordene la reprogramación del calendario vigente por los 39 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 23 solicitada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE de fecha 02 de septiembre de 2016 por 39 días calendario.
27. **Cuarta Pretensión.-** determinar si corresponde o no: "que se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23 consentida".

II.3.3. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA RECONVENCION:

28. **Primera Pretensión principal.**- determinar si corresponde o no "Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 23 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444".
29. **Pretensión accesoria a la Primera pretensión principal.**- determinar si corresponde o no "Que, a consecuencia de lo anterior, el árbitro único, declare que no corresponde que la Entidad pague mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a la ampliación de plazo N° 23".
30. Además, la Arbitra Única dejó establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en la presente acta.
31. Asimismo, la Árbitra Única podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación

II.3.4. SANEAMIENTO PROBATORIO.

32. Seguidamente, la Arbitra Única procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en su integridad y sin restricción alguna.

II.3.5. PRUEBAS DE OFICIO.

33. La Árbitra Única solicita a la ENTIDAD remita las Bases Administrativas completas, el contrato materia de la presente controversia y los cronogramas de plazos establecidos. Asimismo, solicita a la CONTRATISTA, remita copia del Expediente Técnico Completo y los cuadernos de obra con los asientos pertinentes.

II.3.6. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN.

34. La Árbitro Único concedió un tiempo de 30 minutos a cada parte para que hagan uso de la palabra y expongan su informe.

II.4. ALEGATOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR.

35. Previamente cabe indicar que, en la audiencia de fecha 14 de mayo de 2018, la Árbitro Único solicitó a las partes la remisión de documentación (pruebas de oficio). El CONSORCIO, con fecha 04 de junio de 2018 remitió un escrito "presenta pruebas de oficio; La ENTIDAD, el 04 de junio de 2018 remite un escrito "adjunto documentación y solicito plazo adicional" a los cuales se emitió la Resolución N° 07 de fecha 14 de junio de 2018 por la cual se dispuso tener presente los referidos escritos y conceder el plazo adicional solicitado. Con escrito de fecha 22 de junio de 2018 la ENTIDAD remite un escrito "cumplimiento a la Resolución N° 07". Por Resolución N° 09 de fecha 13 de agosto de 2018 se dispuso tener por cumplido lo requerido a la ENTIDAD por la Resolución N° 07 en cuanto a la presentación de las pruebas de oficio; asimismo se concedió un plazo para que las partes presenten sus alegatos (escritos), citándose a audiencia de informes orales; mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2018 el CONSORCIO cumple con presentar sus alegatos escritos, de igual forma, con fecha 04 de setiembre de 2018 la ENTIDAD presenta sus alegatos escritos.
36. Con fecha 22 de octubre de 2018 se realizó la Audiencia de Informes Orales en donde el CONSORCIO y la ENTIDAD hicieron uso de la palabra oportunamente para exponer sus alegatos finales; asimismo se le otorgó a las partes el derecho de réplica y duplicata correspondiente.
37. Con Resolución N° 13 de fecha 13 de marzo de 2019 se fijó el plazo para laudar de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de notificada la presente resolución a ambas partes, el mismo que podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles

adicionales, que se computarán desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo.

38. Mediante Resolución N° 14 de fecha 05 de abril de 2019 se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

III. VISTOS Y CONSIDERANDOS.

III.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

39. La Árbitra Única se ha instalado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873- y su Reglamento –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2013-EF -, y las Directivas del OSCE, con la conformidad de las partes intervenientes en el presente caso.
40. El CONSORCIO presentó su escrito de Demanda ante el SNA-OSCE en los plazos y forma establecida en la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873- y su Reglamento –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2013-EF -, y las Directivas del OSCE.
41. La ENTIDAD presentó su escrito de Contestación de Demanda y Reconvención ante el SNA-OSCE en los plazos y forma establecida en la Ley de Contrataciones del Estado – aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873- y su Reglamento –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y por el Decreto Supremo N° 116-2013-EF -, y las Directivas del OSCE.
42. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho de presentar sus alegatos, tanto orales como escritos.
43. Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
44. El presente Laudo se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

III.2. SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA Y LAS PRUEBAS.

45. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitra Única pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
46. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que ofreció.
47. Esta Árbitra Única deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que esta Árbitra Única deja establecido que en aquellos supuestos en

los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación , trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de la Arbitra Única tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

48. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar esta Arbitra Única, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren intimamente ligados y/o en el orden que la Arbitra Única estime pertinente, por lo que en ese sentido, esta Arbitra Única declara que el análisis de los mismos tiene como finalidad resolver la controversia arbitral materia de este proceso.

III.3. ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA ARBITRA UNICA.

49. Habiendo indicado en el párrafo precedente que los puntos controvertidos constituyen un referente para el análisis de la árbitra única, corresponde, conforme a la evaluación efectuada el análisis en conjunto de aquellos que se encuentran intimamente ligados, siendo así, la árbitra desarrollará su análisis y conclusiones respecto de:

1	De manera Conjunta: al tener relación directa una con la otra.	-Primera Pretensión de la demanda -Tercera Pretensión de la demanda
2	De forma conjunta: al tener relación directa una con la otra.	-Segunda Pretensión de la demanda. -Primera Pretensión principal de la reconvenCIÓN.
3	De forma conjunta: al tener relación directa una con la otra.	-Cuarta Pretensión de la Demanda. -Pretensión Accesoria de la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN.

Asimismo, se hará el desarrollo, análisis y conclusiones respecto de la Excepción de Caducidad planteada por el CONSORCIO contra la reconvenCIÓN de la ENTIDAD.

III.3.1. Primera Pretensión (de la Demanda). Determinar si corresponde o no “que se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con recepción el 02 de septiembre de 2016 fue interpuesta dentro del plazo contractual. **Tercera Pretensión (de la Demanda).** Determinar si corresponde o no “que se ordene la reprogramación del calendario vigente por los 39 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 23 solicitada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE de fecha 02 de septiembre de 2016 por 39 días calendario.

50. El CONSORCIO sustenta estas pretensiones en que con fecha 19 de octubre de 2015 suscribió un contrato con la ENTIDAD: Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED LICITACIÓN PÚBLICA N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1, EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA IE N° 20188- IEI N° 627 SAN VICENTE DE CAÑETE- CAÑETE- LIMA. Siendo que el 02 de noviembre de 2015 se les hizo entrega del terreno conforme al acta de misma fecha, iniciándose el plazo el 05 de noviembre de 2015 de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

51. Con Carta N° 032-2016/CEN-CAÑETE del 23 de mayo de 2016 el CONSORCIO comunicó a la ENTIDAD que el proveedor ASTECA había señalado como fecha para la instalación del ascensor el 15 de agosto de 2016, siendo que mediante Carta de fecha 15 de agosto de 2016 el CONSORCIO requirió al proveedor ASTECA la instalación del ascensor, recibiendo respuesta del proveedor 26 de agosto de 2016 en donde comunica y sustenta que la demora en la instalación del ascensor obedecen a motivos fortuitos o de fuerza mayor al haber tenido problemas con las piezas del ascensor comprado, siendo que la instalación demorará hasta el 23 de setiembre de 2016.

52. Con fecha 02 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 070-2016/CEN-CAÑETE el CONSORCIO solicita a la ENTIDAD una ampliación de plazo N° 23 por 39 (treinta y nueve) días calendario; con Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, el CONSORCIO, en conformidad con el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicita se declare consentida la Ampliación del plazo N° 23, pues, conforme al citado artículo "una vez presentada el supervisor eleva su informe ante la Entidad dentro de los 7 siguientes días calendario y posteriormente la Entidad resuelve dentro de los 14 días calendario siguientes, declarando la procedencia o improcedencia de la ampliación" y, mediante Carta N° 75-2016-CE/CAÑETE de fecha 29 de setiembre de 2016 el CONSORCIO reitera la solicitud de pronunciamiento de la Ampliación de plazo N° 23 consentida, siendo que, mediante Oficio N° 3220-2016.MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que el requerimiento no es admisible.

53. La ENTIDAD al contestar la demanda y reconvenir señala que, con fecha 19 de octubre de 2015 el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA y el CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL, suscribieron el Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED derivado de la Licitación Pública N° 016-2015-MINEDU/UE108-1 para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en los Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la IEI N°627 San Vicente de Cañete- Cañete-Lima", por el monto de S/ 6'752,723.25 y un plazo de ejecución de obra de doscientos diez días (210) días calendario.

54. Habiéndose cumplido con las condiciones reguladas por el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, la obra comenzó a ejecutarse el 05 de noviembre de 2015, teniendo como fecha de término el 01 de junio de 2016. Señala a su vez que durante la ejecución de la obra (dentro del plazo de ejecución de la obra), el Contratista, trámitó 13 ampliaciones de plazo las cuales fueron declaradas improcedentes por la ENTIDA, a saber:

1	Ampliación de plazo parcial N°01	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N° 009-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
2	Ampliación de plazo parcial N°02	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
3	Ampliación de plazo parcial N°03	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N° 217-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
4	Ampliación de plazo parcial N°04	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°235-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
5	Ampliación de plazo parcial N°05	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°236-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
6	Ampliación de plazo parcial N°06	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°237-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
7	Ampliación de plazo parcial N°07	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°238-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
8	Ampliación de plazo parcial N°08	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°239-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
9	Ampliación de plazo parcial N°09	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°241-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
10	Ampliación de plazo parcial N°10	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°242-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
11	Ampliación de plazo parcial N°11	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°243-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
12	Ampliación de plazo parcial N°12	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°244-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED
13	Ampliación de plazo parcial N°13	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°245-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED

De lo expuesto, se concluye que el plazo de ejecución de obra no ha sido modificado; por tanto, el plazo legalmente VENCió EL 01 DE JUNIO DE 2016.

55. Posteriormente, fuerza de plazo de vigencia de ejecución de obra, el Contratista presentó ante la supervisión las siguientes Solicitudes de Ampliación de Plazo Parcial:

1	Carta N°55-2016/CEN CAÑETE- Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°14.
2	Carta N°56-2016/CEN CANETE- Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°15
3	Carta N°57-2016/CEN CAÑETE- Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°16

4	Carta N°58-2016/CEN CAÑETE- Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°17
5	Carta N°59-2016/CEN CAÑETE- Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°18
6	Carta N°60-2016/CEN CAÑETE- Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°19
7	Carta N°65-2016/CEN CAÑETE- Solicitud de Ampliación de plazo N°20
8	Carta N°66-2016/CEN-CAÑETE- Solicitud de Ampliación de plazo N° 21 del 21.07.16
9	Carta N°066-2016/CEN-CAÑETE- Solicitud de Ampliación de plazo N° 22 del 26.04.16

56. Con fecha **02.09.16**, el Contratista remitió al Supervisor la **Carta N° 070-2016/CEN CAÑETE**, mediante la cual presentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 23 por treinta y nueve (39) días calendario, por la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", establecida en el numeral 1 del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Con fecha **07.09.16**, el Supervisor remite al Contratista la **Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE**, señalando que toda ampliación de plazo debe presentarse dentro del plazo de ejecución vigente de ejecución de obra, **fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo** y, en virtud del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no se admite la solicitud de ampliación de plazo presentada por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016.

57. Con fecha **26.09.16**, el Contratista mediante **Carta N°074-2016/CEN-CAÑETE**, señala que las solicitudes de ampliación de plazo desde la **14 hasta la 23 han quedado consentidas**. Es así que a través del **Oficio N°3220-2016-MINEDU/VGMI-PRONIED-UGEO** recibido por el CONSORCIO el **04.10.16**, al cual se adjuntó el Informe N°141-2016-MINEDU/VGMI-PRONIED-UGEO-EFO-MMCT la **Entidad se ratificó en la inadmisibilidad de las solicitudes de ampliación de plazo N° 23**. Con **Carta N° 075-2016/CEN-CAÑETE** de fecha **05.10.16**, el Contratista, reitera a la Entidad que se pronuncie respecto a su solicitud de ampliación de plazo N°23.

58. Señala la ENTIDAD que, las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el Contratista fueron declaradas **IMPROCEDENTES**, por tanto no se ha modificado el plazo de ejecución contractual, es decir dicho plazo venció indefectiblemente el **01.06.16.**, en consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo N° 23 fue presentada de manera **EXTEMPORÁNEA**.

59. Indica que el artículo 201º del RLCE, el cual regula el procedimiento de ampliación de plazo:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, FUERA DEL CUAL NO SE ADMITIRÁ LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIONES DE PLAZO. (...)"

60. Concluye la ENTIDAD que queda demostrado que el contratista presentó su solicitud fuera del plazo contractual; en ese sentido, esta Primera Pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**.

III.3.1.1. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA

61. La Ley de Contrataciones del Estado (LCE), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento (RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF establece que:

LCE:
"Artículo 35.- Del Contrato.

El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustaría a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección (...)

El contrato entrará en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento”

“Artículo 42.- Culminación del Contrato.

(...)

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, (...).

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato.

RLCE:

“Artículo 138.- Perfeccionamiento del contrato.

El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene.

(...)"

“Artículo 149.- Vigencia del Contrato.

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, (...).

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente”.

“Artículo 151.- Cómputo de los plazos.

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. (...)"

62. El día 19 de octubre de 2015 las partes (EL CONSORCIO y LA ENTIDAD) suscribieron el Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Licitación Pública N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1 Ejecución de Obra: “Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete – Cañete – Lima”.
63. Conforme a la Cláusula Segunda.- OBJETO, del referido contrato, “El presente contrato tiene por objeto la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete – Cañete – Lima, conforme a los Requerimientos Técnicos mínimos”.
64. La cláusula quinta del Contrato: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, estableció que: “El plazo de ejecución del presente contrato es de DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el Numeral 3.5 del Capítulo III de la sección General de las Bases Integradas”.
65. El Capítulo III de la sección General de las Bases Integradas señala:

“3.5 INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo de ejecución de obra se inicia a partir del día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la Entidad designe al inspector o al supervisor, según corresponda.
2. Que la Entidad entregue el expediente técnico de obra completo al contratista.
3. Que la Entidad entregue el terreno o lugar donde se ejecutará la obra al contratista.
- (...)

Estas condiciones deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la suscripción del contrato.

(...)"

66. El RLCE en su Artículo 184º.- Inicio del plazo de ejecución de obra, establece que:
"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:
1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187º.

Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

(...)"

67. El 02 de noviembre de 2015 la ENTIDAD hizo entrega del terreno al CONTRATISTA conforme al acta de misma fecha, dando las partes iniciado el plazo de ejecución de contrato el 05 de noviembre de 2015, ello de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que fue anotado en el Asiento N° 003 del cuaderno de Obra de fecha 05 de noviembre de 2015 por el Supervisor, siendo que en esa fecha se dio el inicio del plazo de ejecución de obra.
68. Así, conforme se desprende del Contrato y de lo afirmado por las partes en su Demanda y Contestación de la Demanda y pruebas aportadas al presente proceso arbitral, el plazo de ejecución contractual es de DOSCIENTOS DIEZ DÍAS (210), iniciados y computados desde el día 05 de noviembre de 2015, siendo que el mismo vencía, el 01 de junio de 2016.
69. La LCE, en su artículo 41º establece que:

"Artículo 41º.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones.

(...)"

- 4.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual
(...)"

El RLCE señala respecto a la ampliación del plazo:

"Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual.

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.
(...)"

"Artículo 200º.- Causales de ampliación de plazo.

De conformidad con el artículo 41º de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.

3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado".

"Artículo 201º.- Procedimiento de ampliación de plazo.

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

(...)".

70. El CONSORCIO señala que con Carta N° 032-2016/CEN-CAÑETE del 23 de mayo de 2016 comunicó a la ENTIDAD que el proveedor ASTECA señaló como fecha para la instalación del ascensor el 15 de agosto de 2016 y que por Carta de fecha 15 de agosto de 2016 requirió al proveedor ASTECA la instalación del ascensor, recibiendo respuesta del proveedor el 26 de agosto de 2016 donde comunica y sustenta que la demora en la instalación del ascensor obedecen a motivos fortuitos o de fuerza mayor al haber tenido problemas con las piezas del ascensor comprado, siendo que la instalación demorará hasta el 23 de setiembre de 2016, bajo esas circunstancias el CONSORCIO con fecha 02 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 070-2016/CEN-CAÑETE solicitó a la ENTIDAD una ampliación de plazo N° 23 por 39 (treinta y nueve) días calendario, siendo que con fecha 07 de setiembre de 2016 con Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE la Supervisión manifestó que "no se admite la solicitud de ampliación de Plazo N° 23 por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016" procediendo a su devolución, posteriormente, mediante Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que el requerimiento no es admisible.

71. Es de observar que mediante el Asiento N° 103 del Cuaderno de Obra, de fecha 11 de enero de 2016, el Contratista solicitó al Supervisor determinar las medidas a considerar en la caja del ascensor, por existir una diferencia de medidas en el plano A-03 que indica medidas 2.60 x 2.35 m y en el plano E-18 se obtiene 2.64 x 2.35 m, requiriendo mayor información del ascensor a considerar. Esta consulta efectuada por el CONTRATISTA fue absuelta por la ENTIDAD mediante correo electrónico recibido por Contratista el 25 de enero de 2016 en el que se le remitió el Memorándum N° 065-2016-MINED PRONIED-

UGEO-EIO y el Informe N° 09-2016-MINEDUNM RZAG del Equipo de Ingeniería de Obras, con la absolución de la consulta referido a dimensiones y especificaciones técnicas del ascensor, hecho del que se dejó en el Asiento N° 128 del Cuaderno de Obra de fecha 26 de enero de 2016, remitiéndose el Oficio N° 381-2016-MINEDUNMGI-PRONIED- UGEO, recibido por el Contratista el 27 de enero de 2016, la absolución de la consulta formulada en el Asiento N° 103 del Cuaderno de Obra, en la especialidad de arquitectura, adjuntando las especificaciones técnicas, arquitectónicas y electromecánicas del ascensor. Finalmente, la ENTIDAD con Oficio N° 403-2016-MINEDUNMGI-PRONIED-UGEO recibido por el Contratista el 28 de enero de 2016, ratificó la absolución remitida por correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016, en la especialidad de instalaciones eléctricas.

72. En el Asiento N° 154 del Cuaderno de Obra de fecha 09 de febrero de 2016, el Contratista comunicó que la instalación del ascensor está programado para el 03.04.2016 según consta en el cronograma de obra, sin perjuicio de ello el tiempo de aprovisionamiento de dicho equipo es de ocho (08) meses, por lo cual el ascensor será instalado al 30 de noviembre del 2016, configurándose causal de ampliación de plazo; mediante Asiento N° 161 del Cuaderno de Obra, de fecha 15 de febrero de 2016, el Supervisor dejó constancia que es de entera responsabilidad del contratista el adquirir oportunamente los materiales y equipos que son necesarios para cumplir con las metas establecidas en la ejecución de la obra, adquiriendo oportunamente los materiales necesarios, no obstante ello, se le ha solicitado reiteradamente la entrega de propuestas de materiales y equipos a fin de dar la conformidad con la debida anticipación; asimismo, comunicó que solicitó una cotización de ascensor con características consignadas en la absolución de consulta a la empresa ASTECA, la que en su respuesta señaló que la llegada del ascensor a la obra es de tres (03) meses más treinta (30) días para su instalación, y no de ocho (08) meses como sugiere el Contratista por lo que le recomendó tomar en cuenta dicho documento u obtener nuevas cotizaciones a fin de proceder con la adquisición inmediata del equipo ascensor y evitar mayores en atrasos por esta causa. En el Asiento N° 181 del Cuaderno de Obra, de fecha 02 de marzo de 2016, el Contratista consigna que alcanzó al Supervisor una copia de la Factura N° 001-0002151 correspondiente a la compra de un (01) ascensor de tres paradas. Con Carta N° 032-2016/CEN-CAÑETE, recibida por la Entidad el 23 de mayo de 2016, el CONTRATISTA informó que el tiempo de aprovisionamiento del ascensor (06 meses calendario) excede al plazo contractual de ejecución de obra, situación que no le es atribuible, por lo que solicitará la ampliación de plazo respectiva pues, conforme lo informado por la compañía Asteca (proveedora del ascensor), el motor del equipo llegaría a Lima el 01 de Julio del 2016, siendo la fecha de entrega del ascensor funcionando al 100%, el 15 de agosto de 2016.
73. Esta situación conllevó a que el CONTRATISTA presentara una primera solicitud de ampliación del plazo, respecto a la instalación del ascensor (Ampliación de Plazo N° 05) mediante Carta N°-037-2016/CEN-CAÑETE, recibida por el Supervisor el 30 de mayo de 2016, por setenta y cinco (75) días calendario, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", establecida en el numeral 1. del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que luego de la absolución de la consulta por parte de la Entidad mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016, respecto a las especificaciones técnicas del ascensor formulada en el Asiento N° 103 del Cuaderno de Obra de fecha 11 de enero de 2016, se originó el inicio del tiempo de aprovisionamiento del ascensor, el cual fue definido por las empresas del mercado en ocho (08) meses, por tanto al advertir que el plazo de instalación excedería la fecha de culminación de obra pue la fecha cierta para la instalación del referido equipo es el 15 de agosto de 2016, excediendo la fecha de culminación de la obra.
74. En este punto cabe señalar que, conforme lo han expresado tanto el CONSORCIO en su escrito de demanda y las pruebas aportadas al proceso arbitral con la presentación de diversos escritos y sus alegatos escritos y alegatos finales (orales), así como la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y reconvención así como las pruebas aportadas y la presentación de sus alegatos escritos y alegatos finales (orales), durante la ejecución del el Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Licitación Pública N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete –

Cañete – Lima, el CONTRATISTA ha presentado varias solicitudes de ampliaciones de plazo, a saber:

Nº	Detalle	Estado advertido por las partes	R.D.E.	Estado Actual advertido por las partes
1	Ampliación de plazo parcial N°01	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N° 009-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-085-2016/SNA/OSCE
2	Ampliación de plazo parcial N°02	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	NO PRECISA
3	Ampliación de plazo parcial N°03	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N° 217-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	NO PRECISA
4	Ampliación de plazo parcial N°04	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°235-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
5	Ampliación de plazo parcial N°05	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°236-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
6	Ampliación de plazo parcial N°06	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°237-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
7	Ampliación de plazo parcial N°07	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°238-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
8	Ampliación de plazo parcial N°08	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°239-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
9	Ampliación de plazo parcial N°09	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°241-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
10	Ampliación de plazo parcial N°10	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°242-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
11	Ampliación de plazo parcial N°11	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°243-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
12	Ampliación de plazo parcial N°12	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°244-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
13	Ampliación de plazo parcial N°13	IMPROCEDENTE	Resolución Directoral Ejecutiva N°245-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
14	Ampliación de plazo parcial N°14	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEO del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
15	Ampliación de plazo parcial N°15	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEO del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
16	Ampliación de plazo parcial N°16	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEO del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
17	Ampliación de plazo parcial N°17	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEO del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE

		del 01.07.16)	ampliación del plazo.	
18	Ampliación de plazo parcial N°18	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEo del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-Pronied-Ugeo-Eeo-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
19	Ampliación de plazo parcial N°19	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEo del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-Pronied-Ugeo-Eeo-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-215-2016/SNA/OSCE
20	Ampliación de plazo N°20	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEo del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-Pronied-Ugeo-Eeo-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-221-2016/SNA/OSCE
21	Ampliación de plazo N°21	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEo del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-Pronied-Ugeo-Eeo-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-221-2016/SNA/OSCE
22	Ampliación de plazo N°22	NO ADMITIDA por Extemporánea, de acuerdo al artículo 201 del RLCE. (CARTA N° 100-2016-MCBT/CSE del 01.07.16)	Oficio N° 2716-2016-MINEDU/VMGA.PRONIED.UGEo del 10.08-16 que contiene el Informe N° 220-2016-MINEDU/VMGI-Pronied-Ugeo-Eeo-MMCT que RATIFICA la inadmisibilidad de la solicitud de ampliación del plazo.	En arbitraje: Expediente N° S-221-2016/SNA/OSCE

75. El CONTRATISTA indica que estas solicitudes de ampliaciones del plazo presentadas a la ENTIDAD desde diciembre de 2015 hasta agosto de 2016 han afectado el cronograma, por los eventos que las motivaron, en más de ocho (08) meses, esto es, 240 días aproximadamente y que siendo así, el plazo original del 01 de junio de 2016 se vería ampliado hasta enero de 2017, razón por la que la solicitud de ampliación de plazo N° 23 del 02 de septiembre de 2016 fue presentada dentro del plazo contractual.

76. Lo afirmado en el párrafo precedente por el CONTRATISTA, resulta en una situación no acreditada pues, lo cierto es que, conforme a los datos y documentos alcanzados e incorporados al proceso arbitral por las partes, las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el CONTRATISTA a la ENTIDAD de la N° 01 a la 22°, y la 23° inclusive, fueron denegadas tal cual se indica en el cuadro detallado en el punto 74 precedente.

77. Al respecto, es de concluir que si bien, el CONTRATISTA ha ejercido su derecho de solicitar las ampliaciones de plazo correspondientes a la ejecución contractual, lo real es que en el presente caso cada una de ellas ha sido de pronunciamiento por parte de la ENTIDAD denegando cada uno de ellos, no viéndose afectado el plazo contractual de ejecución que, como han afirmado las partes venció el 01 de junio de 2016.

78. El artículo 201° del RLCE, establece el "Procedimiento de ampliación de plazo" señalando entre sus requisitos que "En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo", asimismo,

indica que "Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo".

79. Es de precisar que, para la fecha de vencimiento del plazo de ejecución contractual, es decir el 01 de junio de 2016, el CONTRATISTA y la ENTIDAD ya tenían conocimiento de la demora en la instalación del ascensor, pues como lo han señalado y se aprecia del cuaderno de obras -Asiento 154 de fecha 09 de febrero de 2016-, el Contratista comunicó que "la instalación del ascensor está programado para el 03.04.2016 según consta en el cronograma de obra, sin perjuicio de ello el tiempo de aprovisionamiento de dicho equipo es de ocho (08) meses, por lo cual el ascensor será instalado al 30 de noviembre del 2016, configurándose causal de ampliación de plazo"; asimismo, en el Asiento N° 181 del Cuaderno de Obra, de fecha 02 de marzo de 2016, el Contratista consigna que alcanzó al Supervisor una copia de la Factura N° 001-0002151 correspondiente a la compra de un (01) ascensor de tres paradas y con Carta N° 032-2016/CEN-CAÑETE, recibida por la Entidad el 23 de mayo de 2016, el CONTRATISTA informó que el tiempo de aprovisionamiento del ascensor (06 meses calendario) excede al plazo contractual de ejecución de obra, situación que no le es atribuible, por lo que solicitará la ampliación de plazo respectiva pues, conforme lo informado por la compañía Asteca (proveedora del ascensor), el motor del equipo llegaría a Lima el 01 de Julio del 2016, siendo la fecha de entrega del ascensor funcionando al 100%, el 15 de agosto de 2016.
80. La situación descrita precedentemente conllevó a que el CONTRATISTA presentara una primera solicitud de ampliación del plazo, respecto a la instalación del ascensor (Ampliación de Plazo N° 05) mediante Carta N°-037-2016/CEN-CAÑETE, recibida por el Supervisor el 30 de mayo de 2016, por setenta y cinco (75) días calendario, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", establecida en el numeral 1. del artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que luego de la absolución de la consulta por parte de la Entidad mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016, respecto a las especificaciones técnicas del ascensor formulada en el Asiento N° 103 del Cuaderno de Obra de fecha 11 de enero de 2016, se originó el inicio del tiempo de aprovisionamiento del ascensor, el cual fue definido por las empresas del mercado en ocho (08) meses, por tanto al advertir que el plazo de instalación excedería la fecha de culminación de obra pues la fecha cierta para la instalación del referido equipo es el 15 de agosto de 2016, excediendo la fecha de culminación de la obra. Esta solicitud fue declarada IMPROCEDENTE por la ENTIDAD mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°236-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 17 de junio de 2016.
81. La Opinión 015-2016/DTN de fecha 10 de febrero de 2016, sobre ampliación del plazo de ejecución en un contrato de obra señala que "Las paralizaciones que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ocasionadas por causas no atribuibles al contratista (lo que debe estar debidamente acreditado), constituyen una causal para que este solicite la ampliación del plazo de ejecución del contrato, debiendo dicha solicitud realizarse –previa anotación en el cuaderno de obra- antes del vencimiento del contrato. Vencido el referido plazo no resulta procedente efectuar la solicitud de ampliación de plazo". De igual forma, la Opinión 016-2016/DTN de fecha 10 de febrero de 2016, sobre ampliación del plazo de ejecución en el contrato de obra indica que, "Las paralizaciones que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ocasionadas por causas no atribuibles al contratista (lo que debe estar debidamente acreditado), constituyen una causal para que este solicite la ampliación del plazo de ejecución del contrato, debiendo dicha solicitud realizarse –previa anotación en el cuaderno de obra- antes del vencimiento del contrato. Vencido el referido plazo no resulta procedente efectuar la solicitud de ampliación de plazo".
82. La Árbitra Única, por lo desarrollado precedentemente respecto al primer y tercer punto controvertido, habiendo analizado las posiciones y argumentos de las partes, los documentos y pruebas aportadas al proceso arbitral así como la legislación aplicable concluye que el plazo de ejecución del contrato inició el 05 de noviembre de 2015 y venció el 01 de junio de 2016 (210 días calendarios); que, al momento de la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 23, el día 02 de septiembre de 2016 por parte del CONTRATISTA ésta se encontraba fuera del plazo de ejecución contractual por lo tanto

conforme al artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado la solicitud no se efectuó dentro del plazo vigente de ejecución de obra.

83. Por las consideraciones expuestas y la conclusión precedente la árbitra única declara que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016 no fue interpuesta dentro del plazo contractual, por consiguiente se debe declarar infundada la primera pretensión de la demanda del CONTRATISTA, asimismo, al no haberse admitido la solicitud de ampliación el plazo N° 23 al haber sido presentada fuera del plazo contractual de ejecución de obra no corresponde ordenar reprogramar el calendario vigente por los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23 solicitada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE de fecha 01 de septiembre de 2016 con recepción el 02 de septiembre de 2016, en consecuencia se declara INFUNDADA la Tercera Pretensión de la demanda.

III.3.2. Segunda Pretensión (de la Demanda). Determinar si corresponde o no “Se declare consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario; Primera Pretensión principal (de la Reconvención). Determinar si corresponde o no “Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 23 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444”.

84. El análisis en conjunto de la Segunda Pretensión y la Primera Pretensión Principal de la reconvención se hace al observar que éstas están intimamente relacionadas entre sí, ya que la segunda pretensión del CONSORCIO tiene relación con la primera pretensión principal de la reconvención de la ENTIDAD pues en el primer caso (del CONSORCIO) se busca que se declare el consentimiento o aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 23 del CONSORCIO presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE de fecha 01 de septiembre de 2016 con recepción el 02 de septiembre de 2016 y en el segundo caso (de la ENTIDAD) se busca que se declare la nulidad del acto (ficto) que supuestamente aprueba la solicitud de ampliación del plazo N° 23.

85. Al respecto, el CONSORCIO señala mediante Carta N° 070-2016/CEN-CAÑETE de fecha 01 de septiembre de 2016 con recepción el 02 de septiembre de 2016 el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD una ampliación de plazo N° 23 por 39 (treinta y nueve) días calendario; con fecha 07 de septiembre de 2016, a través de la Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE la SUPERVISION manifestó que “no se admite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016”, procediendo a su devolución, lo cual no forma parte del procedimiento normativo.

86. Con Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, de fecha 26 de septiembre de 2016 el CONSORCIO, comunica a la ENTIDAD que desde el día 24 de septiembre de 2016 la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 se encuentra consentida.

87. Mediante Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEo de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que la solicitud de ampliación de Plazo N° 23 no es admisible de conformidad con lo señalado por la SUPERVISION. Con Carta N° 75-2016-CE/CAÑETE en fecha 05 de octubre 2016 el CONSORCIO reitera lo informado a la ENTIDAD a través de la Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, es decir que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 ha quedado consentida.

88. Señala el CONSORCIO que el segundo párrafo del artículo 201 de la Ley de Contrataciones del Estado indica que: “El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación del plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.

89.Bajo esta premisa, el CONSORCIO considera que el plazo solicitado ha sido ampliado, pues la ENTIDAD no emitió un pronunciamiento dentro del plazo señalado; indica que al tener la Entidad que pronunciarse mediante una resolución, no existe otra forma de acto administrativo que deba contener la decisión. Por tanto, si se emplea otras formas carecerá de eficacia legal el pronunciamiento. En ese sentido, debe cuidarse que la motivación contenga los razonamientos de hecho y derecho a que se contrae el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo.

90.Que, en el presente caso, el dia 23 de setiembre de 2016 fue el último dia para que la Entidad emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, por lo tanto se comunicó el consentimiento de la ampliación del Plazo amparados en la Ley, ante ello y contrario a la legislación aplicable, el día 04 de octubre de 2016, la Entidad a través del Oficio N° 3220-2016-MINEDU/MGI-PRONIED-UGEOM comunica al CONSORCIO que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 no es admisible.

91.El CONSORCIO cita la Opinión N° 045-2011/DTN por la cual señala que: "Al respecto, debe indicarse que, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista. Así la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más onerosas para éste".

92.La ENTIDAD, señala en su escrito de contestación de demanda y reconvención que con Carta N°070-2016/CEN-CAÑETE, el contratista presentó el **02.09.16** su solicitud de ampliación de plazo N° 23 por 39 días calendario, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", ello de manera EXTEMPORANEA ya que el plazo contractual concluyó el **01 de junio de 2016**.

93.Cita la ENTIDAD el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala lo siguiente:

*"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.
(...)*

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo." (el subrayado es nuestro)

Asimismo, La ENTIDAD cita la **OPINIÓN N° 027-2012/DTN¹** del OSCE la cual señala:

"(...) 2.2. Ahora bien, el artículo 201 del Reglamento establece el procedimiento a seguir para la procedencia de ampliación de plazo, indicando, entre otros, el plazo con el que cuenta el contratista y ante quien podrá solicitar la ampliación de plazo. Al respecto toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo." (Énfasis agregado)

94. Considera la ENTIDAD que en el presente caso la solicitud de ampliación de plazo no ha seguido el procedimiento legal establecido en el artículo 201º del RLCE al ser extemporánea, por lo cual no corresponde alegar el consentimiento de dicha ampliación de plazo. Es decir, si una solicitud de ampliación de plazo no ha sido presentada DENTRO

¹ Cabe precisar que las opiniones del OSCE son de carácter vinculante conforme establece la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, es como si no se hubiera presentado, más aun cuando la norma expresamente **no establece ninguna salvedad en modo y plazo para continuar con el procedimiento legal en las condiciones que el Contratista pretendió imponer**; por lo que, lógicamente al no activarse el procedimiento legal para conceder una ampliación de plazo, **no podría declararse que la solicitud de ampliación de plazo ha quedado consentida**.

95. Ahonda señalando que, tal como la norma señala, opera la aprobación ficta siempre y cuando, dentro del marco del procedimiento legal, la Entidad incumplió los plazos legales para emitir pronunciamiento respecto de una solicitud de ampliación que previamente ha sido materia de opinión del supervisor. En el presente caso, ello no es aplicable porque la norma señala que las solicitudes de ampliación de plazo presentadas fuera del plazo vigente de ejecución de obra NO SERÁN ADMITIDAS. (Art. 201 tercer párrafo del RLCE). En ese orden de ideas, La ENTIDAD considera que en el supuesto negado que se haya configurado la 'aprobación ficta' invocada por la contratista, la misma carecería de total validez al ser ésta pasible de **nulidad de pleno derecho** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444, el mismo que establece:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos documentación o trámites esenciales para su adquisición. (el énfasis es nuestro)

96. En atención al citado dispositivo, **ningún administrado puede obtener de forma indebida un derecho** que no le corresponde, pues la figura legal de la 'aprobación ficta' no constituye ni se configura como un medio indirecto e ilegal a través de la cual se pueda obtener un derecho que no cumple con los requisitos esenciales de validez para su obtención; siendo -entonces- ésta la razón por la que el propio sistema normativo se autoprotege, a efectos que vía 'aprobación ficta', los contratistas distorsionen y/o dejen sin efecto las normas que regulan la obtención legítima de un derecho; de allí que la aprobación ficta que alega el consorcio resulta inválida e ineficaz. La 'ley' sanciona de forma expresa con la '**nulidad de oficio**' todos aquellos supuestos en donde habiéndose configurado una supuesta 'aprobación ficta' se obtengan derechos que **no cumplen con los requisitos esenciales de validez** que les son legalmente exigibles.
97. En vista que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 no se ajusta a los requisitos legales para su admisión establecidos en el artículo 201º del RLCE, no se podría decir que la Ampliación de Plazo N° 23 habría quedado consentida pues, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444, las 'aprobaciones fictas' invocadas por el CONSORCIO que buscan ser legalmente ratificadas a través del presente arbitraje, son pasibles de nulidad de pleno derecho, cuya aplicación es solicitada por el PRONIED.
98. La ENTIDAD señala que, queda demostrado que el contratista presentó su solicitud fuera del plazo vigente de ejecución de la obra y como consecuencia de ello, resulta impropio considerar ampliado el plazo solicitado, pues durante la ejecución de la obra, el CONSORCIO se tramitó 13 ampliaciones de plazo, las mismas que han sido declaradas improcedentes. Por tanto, al no haberse otorgado ninguna ampliación de plazo, no corresponde modificar el cronograma de obra.

III.3.2.1. ANALISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO.

99. Conforme se ha señalado precedentemente, en el desarrollo, análisis y conclusión de la Árbitra Única respecto del primer punto controvertido y en consecuencia de la primera pretensión de la demanda, el plazo de ejecución del contrato se inició el 05 de noviembre de 2015 y venció el 01 de junio de 2016, por lo que el CONTRATISTA al presentar su solicitud

de ampliación de plazo N° 23 con fecha 02 de septiembre de 2016 se encontraba fuera del plazo de ejecución contractual, es decir la referida solicitud fue presentada de forma extemporánea.

- 100. Siendo así, no se puede amparar la pretensión del CONTRATISTA que su solicitud de ampliación de plazo N° 23 ha quedado consentida pues, el CONSORCIO pretende que la Árbitra Única reconozca un acto ficto basado en que la ENTIDAD al no haber emitido un pronunciamiento conforme lo establece el artículo 201º del RLCE ha convalidado y consentido su solicitud de ampliación de plazo N° 23.
- 101. Al respecto, el CONSORCIO señala que con fecha 02 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 070-2016/CEN-CAÑETE de fecha 01 de setiembre de 2016 solicitó a la ENTIDAD la ampliación de plazo N° 23 por 39 (treinta y nueve) días calendario y que con fecha 07 de setiembre de 2016, a través de la Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE la SUPERVISION manifestó que “no se admite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016”, procediendo a su devolución, esto último para el CONSORCO no forma parte del procedimiento normativo, pues el segundo párrafo del artículo 201º de Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado indica que: “El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación del plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad”.
- 102. Señala el CONSORCIO que con Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, de fecha 26 de setiembre de 2016 comunicó a la ENTIDAD que desde el día 24 de setiembre de 2016 la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 se encuentra consentida. Que, Mediante Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que la solicitud de ampliación de Plazo N° 23 no es admisible de conformidad con lo señalado por la SUPERVISION. Con Carta N° 75-2016-CE/CAÑETE en fecha 05 de octubre 2016 el CONSORCIO reitera lo informado a la ENTIDAD a través de la Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, es decir que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 ha quedado consentida. Bajo esta premisa, el CONSORCIO considera que el plazo solicitado ha sido ampliado pues la ENTIDAD no emitió un pronunciamiento dentro del plazo señalado; indica que al tener la Entidad que pronunciarse mediante una resolución, no existe otra forma de acto administrativo que deba contener la decisión. Por tanto, si se emplea otras formas carecerá de eficacia legal el pronunciamiento. En ese sentido, debe cuidarse que la motivación contenga los razonamientos de hecho y derecho a que se contrae el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo. Así, el día 23 de setiembre de 2016 fue el último día para que la Entidad emita su pronunciamiento respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, por lo tanto se comunicó el consentimiento de la ampliación del Plazo amparados en la Ley, ante ello y contrario a la legislación aplicable, el día 04 de octubre de 2016, la Entidad a través del Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO comunica al CONSORCIO que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 no es admisible.
- 103. La Árbitra Única ha indicado que en la presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 23, el CONSORCIO no ha observado la formalidad establecida en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir fue presentado extemporáneamente pues ésta no se presentó dentro del plazo vigente de ejecución de obra (05 de noviembre de 2015 al 01 de junio de 2016). Siendo así, y habiendo la ENTIDAD declarado su inadmisibilidad mediante Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE de fecha 07 de setiembre de 2016 de la SUPERVISION con la cual se manifestó que “no se admite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016”, procediendo a su devolución y con Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que la solicitud de ampliación de Plazo N° 23 no es admisible de conformidad con lo señalado por la SUPERVISION, instrumentos o documentos por los cuales la Árbitra Única considera que la ENTIDAD ha procedido conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y

su Reglamento² al dar una respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 23 pues ha comunicado al CONSORCIO la no admisión de la solicitud.

104. La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, consagra entre sus principios el de:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

105. Este mismo principio del derecho administrativo es extensible a los administrados pues se espera que sus actuaciones frente a la administración revistan de legalidad y estén sujetas a la Constitución, la ley y al derecho, sin embargo, el CONSORCIO ha considerado mediante Carta N° 74-2016/CEN-CAÑETE, de fecha 26 de septiembre de 2016 que desde el día 24 de septiembre de 2016 la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 se encuentra consentida, no obstante, la Árbitra Única establece que para que se dé el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 23, la misma debió presentarse conforme al artículo 201º del RLCE, es decir que se presentara dentro del plazo vigente de ejecución de obra, lo cual no ha ocurrido, siendo que la ley establece que cuando una solicitud de ampliación de plazo no se presenta dentro de la vigencia de ejecución de obra ésta no se admitirá.

106. Asimismo, esta aprobación invocada por el CONSORCIO carece de total validez al ser pasible de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

"Artículo 10º.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

(...)

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"

107. Dicho esto, no se puede imponer y no se puede activar el procedimiento legal para conceder una ampliación de plazo ni declarar que ésta ha quedado consentida si la presentación de la misma no guarda congruencia, ni obedece a los requisitos establecidos en la norma, pues una aprobación ficta operaría, en el presente caso, siempre y cuando, dentro del marco del procedimiento legal la ENTIDAD incumple con los plazos legales para emitir pronunciamiento respecto de una solicitud de ampliación que previamente ha sido materia de opinión del supervisor, no obstante, ello también requiere –previamente– que la solicitud de ampliación de plazo haya sido presentada dentro del plazo establecido en el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 201º del RLCE, es decir dentro del plazo vigente de ejecución de obra, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

108. En el presente caso la ENTIDAD a través del SUPERVISOR emitió la Carta N° 120-2016-MCBT/JES-CSE de fecha 07 de septiembre de 2016 de la SUPERVISION con la cual se

² Artículo 201º del RLCE: Procedimiento de ampliación del Plazo.

(...)"

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

(...)"

manifestó que "no se admite la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 por cuanto el plazo contractual de ejecución de obra culminó el 01 de junio de 2016", procediendo a su devolución y con Oficio N° 3220-2016.MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 la ENTIDAD señala que la solicitud de ampliación de Plazo N° 23 no es admisible de conformidad con lo señalado por la SUPERVISION.

109. La Árbitra Única luego de desarrollar sus consideraciones las cuales son producto del análisis y estudio de las pruebas, documentos y argumentaciones de las partes concluye que la solicitud de ampliación de plazo N° 23 no contempló los requisitos legales (plazo) para su admisión pues ésta fue presentada fuera del plazo vigente de ejecución de obra por la cual no fue admitida conforme a las comunicaciones cursadas por la ENTIDAD al CONSORCIO, en consecuencia no cabría una declaración de consentimiento.
110. Por las consideraciones expuestas y la conclusión precedente la árbitra única declara que no corresponde declarar consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016, en consecuencia no corresponde considerar el plazo ampliado en 39 días calendario, por lo que se debe declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda; asimismo corresponde declarar la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 23 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444, en consecuencia FUNDADA la primera pretensión principal de la reconvención.

III.3.3. Cuarta Pretensión (de la Demanda). Determinar si corresponde o no: "que se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23 consentida; Pretensión accesoria a la Primera pretensión principal (de la Reconvención)". Determinar si corresponde o no "Que, a consecuencia de lo anterior, el árbitro único, declare que no corresponde que la Entidad pague mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a la ampliación de plazo N° 23.

111. En este punto se analiza las pretensiones en conjunto del CONSORCIO y de la ENTIDAD referida a que si corresponde o no "que se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23 consentida (Cuarta Pretensión de la demanda) o que si corresponde o no "que, a consecuencia de lo anterior, el árbitro único, declare que no corresponde que la Entidad pague mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a la ampliación de plazo N° 23 (Pretensión accesoria a la Primera pretensión principal de la Reconvención), pues las mismas están íntimamente relacionadas.
112. El CONSORCIO señala que, el artículo 202º del Reglamento regula los efectos económicos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, indicando que: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso".

113. Señala el CONSORCIO que, la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas cuentan con presupuestos específicos.

114. Indica el CONSORCIO que corresponde el pago de mayores gastos generales variables producto de la ampliación de plazo Nº 23 por treinta y nueve (39) días calendario, a causa de la demora en la instalación del ascensor, al haber tenido problemas con las piezas del ascensor comprado, por lo cual la instalación del ascensor tardaría hasta el 23 de septiembre de 2016, señala como base para el cálculo de los mayores gastos generales variables el resumen del presupuesto de los gastos generales variables del expediente técnico de la obra, así determina por los 39 días calendario -a razón de S/. 2,985.28 (dos mil novecientos ochenta y cinco y 28/100 soles) por día de atraso- un monto total de S/. 116,425.83 (ciento diecisésis mil cuatrocientos veinticinco y 83/100 soles) a los que agrega el Impuesto General a la Venta (IGV) de 18%, que equivale a S/. 20,956.65 (veinte mil novecientos cincuenta y seis y 65/100 soles) lo que hacen un total por mayores gastos generales variables de S/. 137,382.48 (ciento treinta y siete mil trescientos ochenta y dos y 48/100 soles)

115. Respecto al pago de mayores gastos generales la Entidad señala que, conforme al artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos".

116. En ese sentido, queda claro que, las ampliaciones de plazo traen como consecuencia el pago de los mayores gastos generales, pero, en el caso en particular ha quedado claro que el CONSORCIO ha presentado la ampliación de plazo Nº 23 de forma extemporánea, por lo que ésta no puede ser admitida; por lo que tampoco corresponde el pago de los mayores gastos generales que pretende el CONSORCIO.

III.3.3.1. ANALISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO.

117. El anexo único: anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado define en el numeral 27 los Gastos General, indicando que "son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio"

118. En este sentido, tenemos que en primer lugar los gastos generales son unos costos, que son indirectos y que necesariamente se deben efectuar para la ejecución de la prestación a cargo del Contratista.

119. El artículo 202º del Reglamento de la Ley de las Contrataciones con el Estado señala:

"Artículo 202º.- Efectos de la modificación del plazo contractual.

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal."

120. Como es de apreciarse, la normatividad citada establece el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la

ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra: "Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso".

120. La Opinión 017-2014/DTN de fecha 29 de enero de 2014 señala que:
- 3.1. Una "paralización" de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, no siendo posible que el contratista valorice los mayores gastos generales incurridos en este periodo; en cambio, en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra - pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida-, por lo que se continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluyéndose los gastos generales correspondiente al periodo de atraso.
- 3.2. La Entidad es la única competente para aprobar una solicitud de ampliación del plazo de obra y, en esa medida, calificar los hechos o circunstancias que la sustentan como "paralización". En caso de controversia, el tribunal arbitral también sería competente para definir si los hechos o circunstancias que sostienen la ampliación del plazo constituyen o no una "paralización".
- 3.3. Si bien la normativa de contrataciones del Estado no se refiere expresamente al término "paralización parcial", de la definición de "atraso" señalada en el numeral 3.1 de la presente opinión, se desprende que la paralización de alguna actividad o partida (mas no de todas), solo constituiría un atraso, generándose los mismos efectos económicos."

121. Por lo expuesto, ha quedado establecido en el desarrollo y análisis de los los puntos contradictorios y pretensiones de las partes –precedentes-, que el contratista presentó su solicitud fuera del plazo vigente de ejecución de la obra, por lo cual la ENTIDAD declaró que la solicitud de ampliación del plazo N° 23 es inadmisible y no se considera el plazo ampliado en 39 días, por lo tanto, en aplicación del artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo corresponde al pago de mayores gastos generales variables cuando se amplíe el plazo en los contratos, situación que ya ha sido determinada por la Árbitra Única, motivo por el cual no corresponde el reconocimiento de gastos generales y como consecuencia de ello la Cuarta Pretensión de la demanda debe ser declarada INFUNDADA y, se debe declarar FUNDADA la Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión principal de la reconvenCIÓN.

III.3.4. DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

122. Con fecha 16 de enero de 2017, el CONSORCIO formula Excepción de CADUCIDAD a la ReconvenCIÓN presentada por la ENTIDAD, sustenta la excepción en que la cláusula vigésima del Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, LICITACIÓN PÚBLICA N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1, EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA IE N° 20188-IEI N° 627 SAN VICENTE DE CAÑETE - CAÑETE LIMA", estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGESIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS 20.1. Las partes acuerdan que toda controversia que surja sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el art. 23 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y su modificatoria Ley N° 29622, publicada el 7 de diciembre de 2010, y demás que por su naturaleza sean exclusivas por ley."

123. Al respecto, el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 215. - Inicio del Arbitraje Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175,176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley".

124. De igual manera, el Artículo 52 del Decreto Legislativo 1017, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se deben iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros".

125. Señala el CONSORCIO que el demandado (la ENTIDAD) reconviene con las siguientes pretensiones: PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente, aprueba las solicitudes de ampliación de plazo N° 23 de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 10 de la Ley N° 27444; PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, a consecuencia de lo anterior, el Arbitro Único declare que no corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a las ampliaciones de plazo N° 23.

126. El CONSORCIO indica que en el presente caso, presentó ante la Entidad la Carta N° 074-2016/CEN-CANETE, de fecha 24 se setiembre de 2016 con recepción el veintiséis de setiembre de 2016, en el cual se advirtió que la ampliación de plazo N° 23 debía cumplir con el procedimiento del Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitada a la Oficina General Administración; asimismo, que mediante Carta N° 075-2016/CEN-CAÑETE se reiteró la solicitud de ampliación de plazo N° 23 consentida, señalando las responsabilidades al respecto y de la inexistencia del procedimiento seguido por el supervisor, PRECISANDO EN LA AMPLIACION N° 23 HA QUEDADO CONSENTIDA DESDE EL 24 DE SETIEMBRE DE 2016.

127. Así, demuestra el CONSORCIO que NO era desconocido por la ENTIDAD que la solicitud de ampliación de plazo no resuelta conforme lo establecido en el Art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tendrían como efecto su consentimiento; sin embargo, la Entidad no efectuó acción de contradicción en salvaguarda de los intereses del Estado

128. La ENTIDAD mediante Oficio N° 3220-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 04 de octubre de 2016 señala que: la Ampliación de Plazo N° 23 fue presentada fuera del plazo contractual por lo que es inadmisible.

129. Precisa el CONSORCIO que a pesar de haber expresado su posición respecto a la invalidez de la posición de inadmisibilidad por parte de la ENTIDAD, y la precisión respecto a la consentimiento de la ampliación de plazo, ésta última (la ENTIDAD) no llevó a controversia en el plazo legal del 15 días hábiles posteriores al citado acto administrativo ficto, en conformidad al plazo de caducidad del art. 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según lo establece el art. 215º del mismo

130. Así, la caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión

procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la ley. Siendo así, la caducidad implica que "si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código Procesal Civil le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción.

131. Así, concluye el CONSORCIO que se encuentra probado que la ENTIDAD no ha ejercido su derecho a contradicción en el plazo de caducidad establecido razón por la nulidad de los actos administrativos de consentimiento caducaron, al no haber llevado a controversia los mismos, según la Cláusula Vigésima del contrato, el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 201 y 215 de su Reglamento; por lo que corresponde se declare la CADUCIDAD propuesta.

III.3.4.1. ANALISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA.

132. La caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, extingue el derecho y la acción correspondiente. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción, terminación, por falta de uso, por vencimiento del plazo fijado en la ley.
133. La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, por lo que para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos: a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar; b. Que se ejerzte la acción después de haberse vencido el plazo.
134. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Procesal Civil le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción.
135. El numeral 8.3.3 Reconvención y contestación de la reconvención de la Directiva 024-2016-OSCE/CD - Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE aprobado por Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, señala respecto a la reconvención que:

"8.3.3 Reconvención y contestación de la reconvención.

La reconvención sólo podrá interponerse con la contestación a la demanda, debiendo observarse los requisitos establecidos para la demanda señalados en el numeral 8.3.1 del presente Reglamento, en lo que fuera pertinente. Asimismo la contestación a la reconvención deberá presentarse dentro del plazo de quince (15) días de notificada la reconvención por la Secretaría Arbitral, debiendo observar los requisitos establecidos para la contestación de la demanda establecidos en el numeral 8.3.2 de este Reglamento, en lo que fuera pertinente.

Lo establecido en el presente Reglamento para la demanda y para la contestación de demanda son aplicables a la reconvención y a la contestación de la reconvención, respectivamente, en lo que resulte pertinente".

136. Cabe señalar que dentro del plazo para poder contestar la demanda, dentro del proceso arbitral, también se puede reconvenir. Sobre la reconvención, Monroy Gálvez³ señala que sin duda se trata del ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, razón por la cual este hecho sólo puede ocurrir en un proceso ya iniciado, en el que éste ha sido emplazado. Por tal mérito, el demandado incorpora al proceso una pretensión propia, absolutamente autónoma respecto de la pretensión contenida en la demanda, la que además está dirigida contra el demandante.
137. El CONSORCIO indica que la ENTIDAD recomienda su demanda solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que supuestamente aprueba las solicitudes de ampliación de plazo N° 23 de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 10 de la Ley N° 27444 y, a consecuencia de ello, como pretensión accesoria solicita que el Arbitro Único declare que no corresponde que la Entidad pague los mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a las ampliaciones de plazo N° 23.
138. Sostiene que esta reconvención es caduca por cuanto no se ejerció en su momento, es decir, cuando toma conocimiento de las Cartas N° 074 2016/CEN-CANETE de fecha 24 de septiembre de 2016 con recepción el 26 de septiembre de 2016, en el cual se advirtió que la ampliación de plazo N° 23 debía cumplir con el procedimiento del Art. 201 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Carta N° 075-2016/CEN-CAÑETE de fecha 29 de septiembre de 2016 con recepción el 05 de octubre de 2016 con la que se reiteró la solicitud de ampliación de plazo N° 23 consentida, señalando las responsabilidades al respecto y de la inexistencia del procedimiento seguido por el supervisor, PRECISANDO EN LA AMPLIACION N° 23 ha QUEDADO CONSENTIDA DESDE EL 24 DE SETIEMBRE DE 2016, siendo que la ENTIDAD no llevó a controversia a conciliación y/o arbitraje en el plazo legal del 15 días hábiles posteriores al citado acto administrativo ficto, en conformidad al plazo de caducidad del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según lo establece el artículo 215º del mismo.
139. La Árbitra Única concluye que si bien es cierto, la caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley, también es cierto que la libertad de someter a conciliación y/o arbitraje alguna controversia surgida del contrato conforme a lo establecido en la cláusula vigésima del contrato, al artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado compete únicamente a las partes en tanto su oportunidad, siendo que estos procedimientos (de conciliación y/o arbitraje) deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato y para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se deben iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
140. Sin embargo, también es cierto que la reconvención como tal, solo podrá interponerse con la contestación de la demanda, es decir, primero debe existir una demanda para que pueda interponerse una reconvención con la contestación de la demanda tal cual lo señala el numeral 8.3.3 de la Directiva 024-2016-OSCE/CD - Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE aprobado por Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, siendo único requisito que la reconvención observe "los requisitos establecidos en el numeral 8.3.1 de este Reglamento, en lo que fuera pertinente. Asimismo la contestación a la reconvención deberá presentarse dentro del plazo de quince (15) días de notificada la reconvención por la Secretaría Arbitral, debiendo observar los requisitos establecidos para

³ Monroy Gálvez, Juan. Teoría general del proceso. Lima: Palestra, 2007, pp. 512 y ss.

la contestación de la demanda establecidos en el numeral 8.3.2 de este Reglamento, en lo que fuera pertinente. Lo establecido en el presente Reglamento para la demanda y para la contestación de demanda son aplicables a la reconvención y a la contestación de la reconvención, respectivamente, en lo que resulte pertinente".

141. Siendo así, la oportunidad de reconvenir solo se activa con el plazo para contestar la demanda, siendo ello el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, razón por la cual este hecho sólo puede ocurrir en un proceso ya iniciado, en el que éste ha sido emplazado. Por tal mérito, el demandado incorpora al proceso una pretensión propia, absolutamente autónoma respecto de la pretensión contenida en la demanda, la que además está dirigida contra el demandante.
142. Por estas consideraciones la Árbitra Única considera que la ENTIDAD en ejercicio de su derecho de acción y conforme a la normatividad vigente, con su escrito de contestación de la demanda ha ejercido su derecho a reconvenir, por lo que la excepción de caducidad interpuesta por el CONSORCIO deviene en INFUNDADO.
143. Finalmente, habiéndose pronunciado la Árbitra Única sobre cada una de las pretensiones de las partes y los puntos controvertidos.

LAUDA

PRIMERO.- DECLARANDO INFUNDADA la Primera Pretensión del CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL establecida como primer punto controvertido, en consecuencia declarar que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con recepción el 02 de septiembre de 2016 fue interpuesta de manera extemporánea fuera del plazo de ejecución contractual.

SEGUNDO.- DECLARANDO INFUNDADA la Segunda Pretensión del CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL establecida como segundo punto controvertido, en consecuencia no se declara consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con recepción el 02 de septiembre de 2016, ni se considera el plazo ampliado en 39 días calendario.

TERCERO.- DECLARANDO INFUNDADA la Tercera Pretensión del CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL establecido como tercer punto controvertido, en consecuencia no procede reprogramar del calendario vigente por los 39 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 23 solicitada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con recepción el 02 de septiembre de 2016, ni procede considerar el plazo ampliado en 39 días calendario.

CUARTA.- DECLARANDO INFUNDADA la Cuarta Pretensión CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL establecido como cuarto punto controvertido por lo que no corresponde ordenar el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23.

QUINTO.- DECLARANDO INFUNDADA la EXCEPCION DE CADUCIDAD deducida por el CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL contra la reconvención formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED - MINISTERIO DE EDUCACION.

SEXTO.- DECLARANDO FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvención formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED - MINISTERIO DE EDUCACION establecido como punto controvertido, en consecuencia nulo el consentimiento ficto del acto administrativo que supuestamente aprueba la solicitud de ampliación de plazo N° 23 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 10º de la Ley N° 27444.

SÉPTIMO.-DECLARANDO FUNDADA la Pretensión accesoria a la Primera pretensión principal de la reconvención formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED - MINISTERIO DE EDUCACION establecido como punto controvertido, en consecuencia la Entidad no debe pagar los mayores gastos generales solicitados por el contratista respecto a la ampliación de plazo N° 23.

OCTAVO.- CONFORME a los dos anticipos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral dispuestos por el Árbitro Único, estos se encuentran debidamente cancelados



SONIA DEL CARMEN LIENDO AYLLÓN
ÁRBITRO ÚNICO

RESOLUCIÓN N° 17.

Lima, 25 de junio de 2019.

Vistos y Considerando.

1. Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 02 de mayo de 2019, la árbitra única emitió el laudo de derecho correspondiente al presente arbitraje.
2. Que, con fecha 22 de mayo de 2019, el CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL presenta su escrito de Interpretación e Interpretación del Laudo Arbitral
3. Que, mediante resolución N° 16 de fecha 29 de mayo de 2019, se corrió traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la solicitud del CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL a fin de que absuelva el mismo conforme a su derecho dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación, asimismo, cumplido el plazo, la árbitra resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes.
4. Que, con fecha 17 de junio de 2019 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN presenta dentro del plazo su absolución a la solicitud de interpretación e integración del Laudo presentada por el Contratista.
5. Que, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 16 y el Acta de instalación de fecha 11 de septiembre de 2017 la arbitra única expresa lo siguiente:
6. Que, antes de iniciar el análisis de la solicitud planteada, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizarla y que, por tanto, sustenta la presente resolución.
7. Que, el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, regula la rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo arbitral emitido.
8. Que, respecto a la naturaleza del pedido de interpretación del laudo, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la misma. En ese sentido, los recursos, sean de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, buscan corregir, complementar o aclarar; por lo tanto, no cabe la variación del resultado del arbitraje, tanto en los temas de fondo ni de sus efectos.
9. Que, en ese sentido, de acuerdo con lo expresado por Fernando Vidal Ramírez¹: "Notificadas las partes, estas tienen derecho de solicitar la aclaración, la corrección y la integración del laudo. Ninguno de estos pedidos tiene un significado impugnatorio. La aclaración tiene por finalidad disipar las dudas que genere la manera como ha sido redactado el laudo, explicando el sentido de una o más consideraciones en las que se funda la decisión y hacer las precisiones que motiva el pedido de aclaración."
10. Que, indicado esto, se debe fijar –de manera previa- los límites de la interpretación e integración solicitada, con el fin de no desnaturalizar su uso. Al respecto, el recurso de interpretación, antes llamado aclaración² tiene dos componentes: el primero, que lo invocado por la parte solicitante se refiera a la existencia de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso; y un segundo componente, el cual limita este carácter oscuro, impreciso o dudoso a la parte decisoria del laudo. Por lo tanto, no basta que exista una parte del laudo oscura, imprecisa o dudosa, sino que tal parte

¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando, Manual de Derecho Arbitral. Lima. Gaceta Jurídica, 2003. p. 134.

² La antigua Ley General de Arbitraje el recurso de interpretación era llamado aclaración, por lo tanto, ambas denominaciones refieren al mismo recurso.

debe ser la parte decisoria (resolutiva) del Laudo. Ahora bien, la norma también hace extensiva esta calificación a otras partes del laudo que influyan para determinar los alcances de la ejecución, lo cual debe ser interpretado muy restrictivamente para no abrir la posibilidad de que por esta vía se pueda cuestionar todo el laudo. La integración de un laudo busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del árbitro, así, el citado artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del árbitro. En tal sentido, la integración del Laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el árbitro respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron materia del proceso arbitral. La integración debe orientarse a solicitar el pronunciamiento sobre algún punto controvertido que haya sido omitido en la parte resolutiva del laudo y debía ser objeto de pronunciamiento por parte del árbitro. Así, lo que las partes pretenden al formular esta solicitud es que exista un pronunciamiento completo sobre los puntos en controversia.

11. Que, así, el recurso de interpretación o aclaración e integración del laudo tiene por objeto, en el caso de la interpretación el de solicitar al árbitro que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros o dudosos, o aquellos que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del laudo; en el caso de la integración solicitar al árbitro se pronuncie sobre las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje y que hubieran sido omitidas por éste al momento de emitir el Laudo.
12. Que, en consecuencia y teniendo en cuenta el marco conceptual descrito, la árbitra única procederá a delimitar y resolver la solicitud de interpretación e integración en función de la solicitud presentada por CONSORCIO.

SOLICITUD DE INTERPRETACION E INTEGRACION DEL LAUDO PRESENTADO POR EL CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL.

RESPECTO AL PEDIDO DE INTERPRETACION O ACLARACION DEL LAUDO:

RESPECTO A LA OMISIÓN SOBRE EL PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE DEL CONSORCIO AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRIMERA Y TERCERA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 
13. Que, señala el CONSORCIO en su escrito que precisan de aclaración la parte resolutiva del laudo del PRIMER, SEGUNDO y TERCER punto. Indicando que la árbitra única ha procedido con declararlas infundadas en vista a que la solicitud de ampliación de plazo N° 23 no fue solicitada dentro del plazo contractual, conforme se ha regulado en el artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalado a su vez que, al momento de desarrollar los fundamentos no se ha valorado los argumentos sustentatorios en relación a que existen tres arbitrajes en el cual se encuentran discutiéndose las ampliaciones de plazo 1, del 3 al 19 y del 20 al 22, por un total de 240 días calendario equivalente a 8 meses; asimismo, no se ha valorado el pedido de suspensión de arbitraje en razón de los arbitrajes en curso.
 14. Que, al respecto, como se puede observar de la lectura del Laudo y del desarrollo efectuado por la árbitra única, ésta se ha pronunciado específicamente y se ha circunscristo al petitorio presentado en la demanda por el CONSORCIO el cual como se puede advertir están únicamente relacionados a la ampliación del plazo N° 23, a saber, punto 7 del desarrollo del Laudo:

"7. El Consorcio plantea su demanda en relación a la "Ampliación de plazo N° 23, correspondiente a la ejecución contractual del Contrato N° 168-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED Licitación Pública N° 16-2015-MINEDU/UE 108-1 Ejecución de Obra: "Mejoramiento del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria de la IE N° 20188 – IEI N° 627 San Vicente de Cañete – Cañete – Lima", en ese sentido formula las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión.

Se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016 fue interpuesta dentro del plazo contractual.

Segunda Pretensión.

Se declare consentida la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario.

Tercera Pretensión.

Se ordene la reprogramación del calendario vigente por los 39 días calendario de la Ampliación de Plazo N° 23 solicitada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con fecha de recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario.

Cuarta Pretensión.

Se ordene el pago de los Mayores Gastos Generales correspondientes a los 39 días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 23 consentida.

(...)"

15. Que, asimismo, el Laudo en el punto y desarrollo **II.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS Y AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN**, señala puntualmente el marco de pronunciamiento del arbitraje estableciéndose como puntos controvertidos sobre los cuales deberá pronunciarse los relacionados a la ampliación del plazo N° 23, con lo que se delimita objetivamente los ejes sobre los cuales la Árbitro Único debe pronunciarse.
16. Que, sobre la no valoración de los argumentos sustentatorios en relación a que existen tres arbitrajes en el cual se encuentran discutiéndose las ampliaciones de plazo 1, del 3 al 19 y del 20 al 22, por un total de 240 días calendario equivalente a 8 meses; asimismo, no se ha valorado el pedido de suspensión de arbitraje en razón de los arbitrajes en curso, cabe señalar que la Árbitra Única se ha pronunciado hasta en dos oportunidades respecto del pedido de suspensión del arbitraje por parte del CONSORCIO, ello en la Resolución N° 03 y la Resolución N° 10, las mismas que fueron debidamente notificadas a las partes conforme se aprecia de las actuaciones arbitrales, decisiones que se encuentran debidamente motivadas.
17. Que, respecto a la existencia de tres arbitrajes en el cual se encuentran discutiéndose las ampliaciones de plazo 1, del 3 al 19 y del 20 al 22, por un total de 240 días calendario equivalente a 8 meses, las mismas no son materia de discusión del presente arbitraje, por lo que la Árbitra Única no se ha pronunciado respecto de los mismos, siendo que como se ha indicado, dicha argumentación forma parte de la estrategia de defensa de los intereses del CONSORCIO, más no así son una pretensión de la demanda sobre la cual la Árbitra Única debía pronunciarse de manera resolutoria, sin embargo, de una simple lectura del Laudo emitido se puede apreciar que la Árbitra Única sí ha valorado los argumentos del contratista en

relación a las ampliaciones del plazo N° 01 a la N° 22 desarrollando en los numerales 74 y siguientes sus considerandos al respecto.

18. Que, en atención a ello, y conforme a la parte considerativa y resolutiva desarrollada en el Laudo no se tiene que exista algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o que el razonamiento de la árbitra única pueda generar dudas respecto a los efectos del Laudo y por lo tanto que ameriten una interpretación o aclaración del Laudo, con lo cual, el pedido del CONSORCIO configura una desnaturalización de dicha institución pretendiendo que a través de ella, la Árbitra Única, evalúe el fondo de la controversia y emita un nuevo pronunciamiento, lo cual no es amparable.

RESPECTO AL PEDIDO DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO

19. Que, como se ha señalado precedentemente, la institución de la Integración del Laudo busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Árbitro Único; así el artículo 58º de la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral, es decir, tiene como finalidad sanear las omisiones que pueda haber incurrido el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia.
20. Que, siendo así, y conforme a lo desarrollado precedentemente cada uno de los puntos (del petitorio de la demanda, así como de la reconvenCIÓN y de los puntos controvertidos fijados en la respectiva audiencia) han sido materia de pronunciamiento y encuentran su desarrollo en el laudo emitido por la Árbitra Única.
21. Que, al respecto, el CONSORCIO pretende que vía la institución del recurso de Integración del Laudo la árbitra única reconsideré la posición y resolución respecto de que se "Determine si corresponde o no "se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 23, presentada mediante Carta N° 70-2016/CEN-CAÑETE con recepción el 02 de septiembre de 2016, considerándose el plazo ampliado en 39 días calendario".
22. Que, al respecto, conforme a lo indicado en el numeral 17 precedente y a los considerandos desarrollados en el Laudo emitido por la Árbitra Única (ver numerales 100 y siguientes) y, a la parte resolutiva del mismo se tiene que se ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los puntos sometidos a arbitraje, no habiéndose omitido en resolver algún o cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de la Árbitra Única, por lo que la solicitud del CONSORCIO en este extremo no resulta amparable.

RESPECTO AL EXTREMO DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE INTERPRETACION E INTEGRACION DEL LAUDO QUE REFIERE A UNA ANULACION DEL LAUDO

23. Que, al presentar su escrito de solicitud de interpretación e integración del Laudo, el CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL, desarrolla el punto 2. SOBRE LA ANULACIÓN DEL LAUDO.
24. Que, conforme a la normativa aplicable, dicho extremo -el de anulación del laudo, corresponde al conocimiento en una vía judicial (distinta al arbitraje), por lo que carece de objeto un pronunciamiento y resolución de la árbitra única al respecto por no ser de su competencia.

Con base a los considerandos expuestos la Árbitra Única RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Interpretación e Integración del Laudo presentada por el CONSORCIO EDUCATIVO NACIONAL.

SEGUNDO: REMÍTASE un ejemplar de la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, para los fines de Ley, así como su respectiva publicación en el Operador del Registro de Laudos del OSCE.

TERCERO: COMUNIQUESE a las partes que, al expedirse la presente Resolución, y conforme a la normativa arbitral aplicable, la Árbitra Única da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.



SONIA DEL CARMEN LIENDO AYLLÓN
ÁRBITRA ÚNICA